

los pasajeros, ni por otra qualquier causa, que en la Casa se haya de tratar, ó pueda, y deva conocer, pena de la nuestra merced.

Ley xxxij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa, y los de Cadiz, y de Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, y Visitadores, y sus criados no contraten en las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 14 de Febrero de 1540. El Principe G. Orden. 27. de la Casa á 5. de Abril de 1552. Reynando á 17 de Enero de 1551. Ord. 30 de arriba das. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Que los Ministros á cuyo cargo ha de ser el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras leyes, y ordenanças, puedan proceder con entera libertad á la execucion, y castigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interés, dependencia, ó pretension. Por la presente prohibimos, y expressamente defendemos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el Presidente, hasta los mas inferiores: y al Iuez Oficial de la Ciudad de Cadiz, y á los de las Islas de Canaria, y á todos sus Ministros, y Oficiales, Visitadores de las Flotas, y Navios, y á sus criados, y allegados, el poder tratar, ni contratar en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, ni cargar para ellas, ni parte dellas mercaderias en mucha, ni aun en poca cantidad, aunque sea de la cosecha de sus propias haciendas, y frutos, ni de sus mugeres, ó hijos, ni tener Navio propio, ni Barco de aviso, ni otro ningun Vagel, que navegue en la Carrera de Indias, ni ser inte-

ressados en él por ninguna via, ni tener compañía con Mercader, ni Tratante alguno, por ningun modo, directé, ni indirecté, pena de q el que en qualquier forma cõtraviere á lo contenido en esta nuestra ley, ipso facto, que le sea averiguado en visita, ó fuera de ella, incurra en privacion perpetua del oficio, que sirviere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Real Camara, y Fisco, lo qual se entienda con los Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Iuezes de Cadiz, y Canaria, porque los demás Ministros, qualesquier que sean, demás de las penas sobredichas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean desterrados de el Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier Mercader, Maestre, ó Señor de Navio, ó persona participe en el trato, ó compañía: y en quanto al Presidente de la Casa, si excediere en lo sobrecho, reservamos en Nos la determinacion, que será con la demostracion, y exemplo correspondiente á la culpa.

Ley xxxij. Que el Iuez Oficial, teniendo futura con exercicio, exerça conforme á esta ley.

SI Huvieremos hecho merced de la futura suçesion de Iuez Oficial de la Casa, y que en ausencia de el propietario le pueda exercer el que tuviere la futura. Mandamos, que se le dé, y tenga asiento, y lugar, vote, y firme despues de los propietarios, y asista en las fiestas, y actos publicos, donde concurrieren

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Abril y á 31 de Mayo de 1561. D. Felipe Quarto en Guadalupe á 30. de Diciembre de 1601.

ren el Presidente, y Iuezes Oficiales, no asistiendo el propietario.

Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa no provean á sus criados en comisiones.

D. Felipe Segundo á 18. de Marzo, y á 19. de Abril de 1564.

PROHIBIMOS Y defendemos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar, ni enviar á comisiones á sus criados. Y mandamos, que se nombren personas, quales convengan, y de quié se tenga bastante satisfacion; excepto en lo que toca á cosas de nuestra Real hacienda, y despacho de Armadas, atento, que el dar la cuenta es á cargo de los Iuezes Oficiales, los quales podrán nombrar á las que les pareciere, de que tengan confianza.

Ley xxxv. Que los Iuezes, y demás Ministros de la Casa no recivan dadas, ni presentes, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 28. de la Casa. 27. 50

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, Ministros, Escrivanos, y Alguaziles de la Casa de Sevilla no recivan dadas, ni presentes por si, ni por interpositas personas, y guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y ordenanças, que en este caso disponen contra los Iuezes, y Oficiales, con las penas contenidas en ellas, y que para la averiguacion baste la forma de probança alli contenida, y lo mismo se guarde, respecto de sus Oficiales.

Ley xxxvi. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales no provean en interin los oficios, que contiene.

HEMOS Sido informado, que en algunas vacantes de Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demás Iuezes Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveamos sus plaças, y se les ha pagado por entero el salario, que tenían los propietarios. Y porque conviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos, que quando huviere vacante de los dichos oficios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos den aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde huviere especial dispensacion nuestra.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Febrero de 1587.

Ley xxxvij. Que el Tesorero, y los demás Iuezes Oficiales no usen del dinero de su cargo.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del Almacén de las tres llaves, y que no se traiga, ni ponga en otros vnos, ni lugares, y en caso de faltar á esta obligacion, incurra en las penas de derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, establecidas contra los que encubren, toman, ó usan de los dineros publicos, y hacienda Real: y en quanto á la obligacion de los demás Llaveros, y los que substituyé en su lugar, se guarde lo mismo,

Ord. 15 de la Casa. 15. 50

lo ordenado por las leyes de este libro.

Ley xxxviii. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Tesorero, y Factor.

MANDAMOS, Que el Contador de la Casa de Contratacion tenga sus libros encuadernados, en que escriua, y asiente todo lo que el Tesorero recibiere, y cobrare, perteneciente á su cargo: y asimismo todas las cosas, que segun estas nuestras leyes, han de ser á cargo del Factor, poniendo cada cosa con separacion, y haziendo primeramente el cargo de lo que recibiere, y cobrare, y deviere cobrar: y despues la data de lo que gastare, como, y en qué cosas se pagó, y á qué personas, y por qué causa. Y ordenamos, que firmen, y señalen el Tesorero, Contador, y Factor en cada partida, ó los que substituyeren en su lugar, por ausencia, ó otro legitimo impedimento.

Ley xxxix. Que el Contador guarde los registros de las Naos, que van, y vienen: y la pena por contravencion.

EL Contador tenga á buen recaudo los registros, que quedan en su poder, de las Naos, que van á las Indias, y asimismo los que de allá se traen de buelta de viaje, pena de que si algun registro faltare, ó se perdiere, pague á la parte, que pretendiere aprovecharse dél, todo el daño, que recibiere, á causa de no parecer el tal registro, y del daño sea creído por su juramento el que lo pidiere, para que sin

pleyto sea pagado, quedando siempre á salvo la tassacion judicial, si pareciere al Iuez usar de moderacion.

Ley xxx. Que el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la pieza donde el Contador tuviere su Escritorio, distribuya, y divida los negocios dél entre sus Oficiales, de forma, que todos sepan lo que es á cargo de cada vno, y los negociantes acudan á los que tocaren sus despachos, y cesse toda confusion: y quando cada vno de los dichos Oficiales, y los demás Escriuientes huvieren acabado lo que les tocare, ayude á los demás en todos los despachos, que se hazen para el buen expediente, y brevedad de los negocios: y así se guarde tambien, respecto de los demás Oficiales del Tesorero, y Factor.

Ley xxxxi. Que el Contador tenga vn Oficial, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.

EL Contador tenga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata, que de nuestra cuenta se recibe, y beneficia, y en hazer las libranças de las cosas desta calidad, de que se tiene cuenta, y razon, y este Oficial tenga á su cargo asistir, y mirar lo que se haze en el Escritorio.

Ley

Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para los registros.

HA De tener el Contador otro Oficial, que haga los registros, y vaya con el dicho Contador á visitar los Navios de ida, y buelta de las Indias, el qual tenga llave de la Camara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren á pedir, y quisieren ver, y reconocer.

Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los registros á su Oficial, siendo de las calidades, que se declara.

MANDAMOS, Que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los registros de las cosas, que se llevan á las Indias, conforme á las leyes, y ordenanças por su persona, ó por su Oficial, que sea nuestro Escriuano aprobado por el Consejo de Indias, y habiendo dado fianças de que los registros irán bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haverlo hecho resultare á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacen.

EL Contador tenga otro Oficial, á cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos, y escribir los que se entregaren á nuestros Iuezes Oficiales, y assentar como se dán á las partes quando los llevan, y mostrar el libro á las personas, que lo vinieren á ver, y assentar en los registros las partidas, que en el Al-

Tomo 3.

macen se entregan á los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan á sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como oy se practica.

Ley xxxv. Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de pasajeros, y tenga el libro de esclavos.

EN La pieza del Escritorio de el Contador tenga mesa de asiento, separada con verjas, en que ponga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los registros, que se hazen despues de trasladados, para que se firmen de los Iuezes Oficiales, y despachen los Navios, y en hazer, y corregir las cedulas con que se despachan los pasajeros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de cuenta, y razon de los esclavos, que passaren á las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas, que van registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de esclavos aquellas Provincias, y cada vno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son á su cargo, no se embarace en los que to-

Cc 2

Ley

Ley xxxv. Que el Contador, demás de los Oficiales, tenga otros tres Escribientes, o los que fueren menester para el despacho de los negocios.

Ord. 62

DEMÁS De los Oficiales, que por las leyes de este titulo deve tener el Contador. Es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escribientes, o mas, si fueren necesarios, que ayuden á despachar los negocios, y escribir lo que fuere menester: así para esta nuestra Corte: como para las Indias, y sacar relaciones de registros, que viniere de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo, y para escribir las cartas á las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haziendo saber los bienes de difuntos, que hay, para que precedan las diligencias, formen los edictos, y se pongan en los lugares publicos: y así mismo las relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir á nuestro Consejo.

Ley xxxvi. Que el Contador tenga un libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que si faltaren, conste de sus herederos.

Ord. 65

TODOS Los que huvieren de passar á las Indias, luego que lleguen á la Ciudad de Sevilla, sean obligados á ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, o su Oficial, el qual tenga un libro en su Oficio, encuadrado, en que tome razon, y asiente el nombre, y apellido de los pasajeros, y lugar de donde son naturales, y Navio en

que ván, y á qué Provincia, y en qué Compania, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucesores.

Ley xxxvii. Que el Contador de fee de las partidas, o cosas, que le pidieren, y no de mas.

QVANDO El Prior, y Consta- les, o otra qualquier persona quisiere, y pidiere certificacion de algunas partidas de registro, o cosa, que estuviere, o passare ante el Contador de la Casa. Mandamos, que se les dé, y haga dar de solo aquello, que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dar todo el registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren.

Ley xxxviii. Que en el Escritorio del Contador esté manifesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa esté una tabla en lugar donde facilmente se puede leer, y allí asentados los derechos, que se han de llevar por los despachos, y serán los siguientes.

De cada mandamiento, que el Presidente, y Iuezes de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos, que se huvier de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedis.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dán de haver recebido la instruccion de lo que han

D. Felipe Segundo en Madrid a 3 de Septiembre de 1564

El mismo alli, Ord. 62. D. Felipe IV. en Madrid a 19 de Diciembre de 1623

han de hazer en el viage, diez y seis maravedis.

De la instruccion tres reales.

De cada mandamiento, que se dá para traer á la Ciudad las mercaderias, que se han de cargar á las Indias, veinte y quatro maravedis.

De los mandamientos, para que se traigan los vinos á la Ciudad para cargar, veinte y quatro maravedis: y de la obligacion, que primero hazen para ello, un real.

De cada mandamiento, que se dá para que los guardas del Rio dexen cargar las mercaderias, diez y seis maravedis.

De la licencia, que se dá á los que ván á las Indias, para que el Maestro los reciva, y de la informacion de que no son de los prohibidos de passar á ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quedare en la dicha Contaduria.

De los registros, que se dán á los Maestres de Navios, que ván á las Indias, de la carga, y gente, que llevan, de cada hoja, quinze maravedis, con que la escritura sea apretada: y para su satisfacion, y poderse llevar los quinze maravedis, la ha de tasar el Iuez de Gobierno, que fuere semanero.

De cada mandamiento, que se dá á los Maestres, para que puedan traer la xarcia, aparejos, y municiones, que han menester para sus Naos, de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las fees, que se dán á las partes, de las cosas, que passan, y están asentadas en los libros, y registros,

Tomo 3.

escrituras, y otras cosas, de cada hoja un real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las provisiones de oficios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos, y cosas de esta calidad, que se asientan, y trasladan en los libros de la dicha Contaduria, á treinta y quatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita, que se haze á cada Nao, que vá á las Indias para proveer la artilleria, municiones, y demás pertrechos, y gente, que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallandose á ello, personalmente, el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita, que se haze á cada Nao, que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del asiento de cada partida de depositos, y fees, que se dán á las partes, diez y seis maravedis.

De cada cuenta, que se toma á los Maestres de los Vageles, de los bienes de difuntos, que mueren en el viage, dos reales.

De los mandamientos, y libranças, que se dán para sacar las mercaderias, que vienen de las Indias, para otras partes, veinte y quatro maravedis.

Del asiento de cada partida, que se entrega al Depositario general, diez y seis maravedis.

De cada registro, que se haze de los esclavos, y otras cosas, que cargan los Maestres, diez y seis maravedis.

Cc 3

De

De la satisfacion de cada partida de registros, que vienen de las Indias, que sirve de carta de pago, ó cancelacion de ella, dos reales, con que el vno sea para el Escriuano ante quien se otorga.

De cada certificacion, que se dá á los Maestros de plata, de como han satisfecho su registro, quatro reales.

Y mandamos á nuestros Contadores de la dicha Casa, que guarden, y cumplan esta orden en la cobrança de los derechos, sin exceder dellos en cosa alguna, so las penas impuestas por pragmaticas, y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, contra los que llevan mas derechos de los que están señalados, y de las demás en que fueren condenados por los de el nuestro Consejo de las Indias: y para que sea publico, y notorio á todos, ha de estar manifiesto en la dicha Contaduría, como dicho es, vn traslado de esta nuestra ley.

Ley L. Que enviando de las Indias algo consignado á los Iuezes Oficiales para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor.

Ord. 46

QUANDO Nuestros Gobernadores, ó Oficiales, que residen en las Indias enviaren algun oro, ó plata, ó perlas, consignado á los Oficiales de la Casa de Sevilla, para que dello se compren algunas cosas necessarias á nuestro Real servicio, y bien de aquellas Provincias. Mandamos, que lo recivan, empleen, y remitan, conforme á las memorias, que se les enviaren, y as-

sienten en el libro de cuenta, y razon, y dando primero noticia al Consejo de Indias, lo solicite el Factor.

Ley Lij. Que el Factor tenga la negociacion de la Casa, y reciva lo que viniere, ó se comprare para el Rey, y dello se le haga cargo.

ORDENAMOS, Que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare á la Factoria, y negociacion de la Casa, y de recevir todas las cosas, que para Nos viniere de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no sea oro, plata, perlas, y piedras, porque esto ha de ser á cargo del Tesorero: y el Factor las guarde en la dicha Casa, ó en Atarazanas, segun pareciere á él, y á los demás Iuezes Oficiales, que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda: y todo lo que el Factor recibiere, cobrare, gastare, ó enviare, sea por la forma, y orden, que por el Consejo se le diere, ó por la que tuviere de el Presidente, y Iuezes Oficiales: y las partidas del recivo, y gasto se asienten por el Contador en vn libro separado, y en el general, que ha de estar en el Arca de tres llaves, y firmen los Iuezes Oficiales, y el dicho Factor tenga otro libro á parte, que concierte con el del Contador, y el que ha de estar en el Arca: y asimismo hagan cargo al Factor en otro libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, xarcia, y las demás cosas, que se compraren, ó traxeren á la Casa, y quando huviera de dar algo de esto para las

Ord. 66

Armadas, ó otra qualquier parte, sea con libramiento del Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cobre quando huviere servido en el efecto en que se libró, y mandó dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo, que convenga.

Ley Lij. Que haya cuidado con lo que huviere en el Almacen, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 66

EL Factor ha de tener especial cuidado de las cosas, que estuvieren en el Almacen, ó Atarazana, ó otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar, que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asimismo todos los demás Iuezes Oficiales cuidarán de que el Almacen esté cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas, que allí huviere, limpias, y prevenidas, pero en lo que toca á la Atarazana, donde el Factor ha de tener la artilleria, armas, y municiones, atento, que ha de estar á su cargo particular, él solo ha de tener la llave.

Ley Lij. Que lo que se huviere de gastar, y comprar, sea por mano del Factor, en la forma desta ley.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valledolidia 8 de Agosto de 1554 Ord. 22

ORDENAMOS, Que quando Nos mandaremos formar alguna Armada, proveer, ó gastar otras cosas, de qualquier calidad, que sean, supuesto que es á cargo de el Presidente, y Iuezes Oficiales, an-

tes que se entregue el dinero al Factor para hazer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten assi en su libro de acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en él se expressare, sin exceso, y las cosas, que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, assi como se fueren comprando, señalarán los Iuezes Oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cueltan, por letra, y no por suma: y de las que se compraren fuera de la Ciudad, harán, que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haver fraude, y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor á presentar ante el Presidente, y Iuezes Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios, que montare lo comprado, excepto de cosas menudas, que á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, como personas, que tienen la materia presente, pareciere, y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor, firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin desta cuenta harán vna nomina, en que particularmente pongan todas las cosas, que se huvieren comprado, y sus precios por letra, y no por suma,

ma, y haganlo assentar en el libro de Acuerdo.

Ley Liiij. Que declaramas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.

DECLARAMOS Y mandamos, que acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales las cosas, que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad, que han de ser, y hecho el memorial, conforme está ordenado, se haga vn tanteo de lo que podrán costar, poco mas, ó menos, y libren al Factor lo que de preséte fuere menester para el gasto de aquella semana, dentro en la Ciudad: y si algo se huviere de cóprar fuera della, lo que también pareciere, que se le deve dar, y así como fuere acordado, que se comprehen las cosas necessarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma, que solo se libre lo preciso, y necessario, y en virtud de las libranças, pague el Tesorero, y hechas las compras, sea obligado el Factor á presentar testimonio ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y recaudos bastantes, de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y passada por el Presidente, y Iuezes, y dada por buena, sobraren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego dél, y despacharán vna librança de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las cuentas, que nos huvieren de dar: y antes que entreguen esta li-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Agosto, y 9. de Noviembre de 1554

brança, rasgarán las primeras, que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la librança de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente, y las demás, que trataren de sus obligaciones.

Ley Lv. Que vn Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario, que se declara.

PORQUE El Factor de la Casa, demás de la ocupacion comun, tiene á su cargo las Atarazanas, artilleria, y municiones nuevas, que están en ellas. Mandamos, que pueda tener vn Oficial, á cuyo cargo estén con la artilleria, polvora, y municiones, y las demás cosas, que allí huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quatro y cinco mil maravedis, por el tiempo, que el Factor, y Oficial sirvieren: y todo lo que huviere en las Atarazanas sea á cargo del Factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 16 de Abril de 1552 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 2 de Enero de 1558. El mismo en Madrid á 6 de Marzo de 1563

Ley

Ley Lvi. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escrivano residan en sus Escritorios, como por esta ley se manda.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivano residan en sus Escritorios, y asistan á las horas convenientes, y necessarias, de forma, que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

Ley Lvij. Que los Oficiales de los Iuezes no refrenden, ni den fee.

DOS Iuezes por lo menos refrenden los despachos, y no sus Ofi-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 39 de Agosto Segundo y la R.G.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Octubre de 1549

D. Felipe Segundo Or. 1. de los Iuezes Letrados en el Partido á 25 de Setiembre de 1581 y la Princesa G. en Valladolid á 22 de Enero y á 3 de Marzo de 1558 Or. 2. y 3. de los Iuezes Letrados.

ciales, ni den fee, aunque sean Escrivanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lvij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Iuezes.

ORDENAMOS Y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depositos, y el de pasajeros, sean aprobados por el Presidente, y Iuezes Oficiales, atento á la importancia, y confidencia, que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Setiembre de 1606

Titulo Tercero. De los Iuezes Letrados,

Fiscal, Solicitador, y Relator de la Casa.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.

HAVIENDOSE ENTENDIDO, que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Iuezes Letrados, que solos,

y sin los Iuezes Oficiales conociesen de pleytos de justicia, conforme á las leyes dadas: así porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiziesen con toda justificacion, y satisfacion de las partes, y se determinassen, y sentenciasen por Iuezes Letrados: como porque los Iuezes Oficiales quedassen mas desembaraçados, para entender general, y particularmente en los de su cargo. Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Iuezes Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huviere, y se ofrecieren, y se junten á despachar los todos los dias, que no fueren fe-

ria